

SEÑOR, JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUICIO NUMERO: 2045-20-EP

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

JUEZ: DRA. HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ



NOSOTOS, WILIAM TRAJANO BALSECA CHACON y MONICA PATRICIA SALAZAR CORRALES, atentos a la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, presentada el día jueves 29 de octubre del año 2020 a las 08h26, y, así como a su alcance en la que se solicita se dicte **MEDIDAS CAUTELARES** en nuestro favor, acudimos ante usted con el mayor de los respetos, a fin de exponer lo siguiente:

1.- Señor Juez de la Corte Constitucional, resulta sorprendente tratar de entender cómo se emiten sentencias totalmente alejados de los verdaderos hechos que conllevaron al trámite de un proceso judicial, en la que se debió hacer un análisis de los requisitos de LÓGICA, COMPENSIBILIDAD Y RAZONABILIDAD, y resolver sobre el acto de proposición, que en el presente caso, se DEMANDA POR UN SUPUESTO ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, y el señor juez de primer nivel sentencia por un supuesto, de DAÑOS Y PERJUICIOS, sin tomar consideración que jurídicamente estas dos instituciones jurídicas tienen diferente acotación jurídica; al respecto, *El Dr. Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales afirma que: el enriquecimiento sin causa es el aumento injustificado del capital de una persona, a expensa de la disminución de otra, a raíz de un error de hecho o de derecho.*

2.- *Así mismo el Diccionario Jurídico Elemental Práctico y Pedagógico de la Distribuidora Jurídica Nacional, sostiene que es la acción de hacer fortuna o de aumentarla considerablemente sin causa legal provocando el empobrecimiento del patrimonio ajeno.*

Para que exista el enriquecimiento injustificado es necesario que se cumpla los siguientes requisitos:

- a) *Que el demandado haya aumentado su patrimonio y evitado su disminución;*
- b) *Cuyo incremento crezca de razón jurídica que lo justifique; y,*
- c) *Que haya causado empobrecimiento, frustrado ganancias del demandante.*

Estos requisitos no se hallan enmostrados en el transcurso del proceso;

3.- En lo que respecta, a los daños y perjuicios, que el señor juez nos condena sin fundamento legal; la doctrina dice: los daños, son los desperfectos o deterioros producidos a una persona o un bien por otra parte; y, los perjuicios, es aquel ingreso o cobro que debía haber recibido de ese bien o patrimonio dañado.

4.- Es decir, que cuanto mayor sea el daño, mayor será el menoscabo económico del perjudicado, elementos fácticos que a pesar de no estar demostrados por parte de los legitimados activos, el señor juez de primera instancia, condena no sólo a la restitución de un bien inmueble adquirido en legal y debida forma y por más de quince años, sino también a cancelar la suma de diez mil dólares por daños y perjuicios, decisión que la toma al margen de toda razón jurídica, lo que no ocasiona una completa indefensión y una transgresión a la seguridad jurídica, que tenemos derechos todos los ciudadanos.

5.- Cabe aclarar, que; Para que opere la indemnización por daños y perjuicios, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos a saber:

- a) Incumplimiento (total o parcial), o mora en el cumplimiento imputable al deudor.
- b) Perjuicio ocasionado en el incumplimiento (total o parcial) o en la mora.
- c) Que no exista acuerdo eximente de responsabilidad.
- d) Que el deudor esté constituido en mora.

6.- En el presente caso, estos requisitos no se cumplen, pues resulta lógico y razonable entender, que, si una tradición se halla ejecutada en legal y debida forma sin vicios, resulta ilegal que se disponga una restitución, más aún una vez transcurridos de diez años aproximadamente y peor aún la imposición de una multa pecuniaria, conforme explicamos en líneas anteriores.

7.- Los comparecientes al considerar que en el juicio de primer nivel al cual presentamos acción extraordinaria de protección, viola nuestros derechos constitucionales conforme se halla explicado en nuestro memorial, y más aún por la decisión tomada por el señor Juez de la Unidad Civil de esta Jurisdicción cantonal, quién ordena que en el plazo de dos meses contados desde el 24 de noviembre del año 2020 hagamos la restitución de un bien inmueble adquirido en legal y debida forma y que se encuentra registrado a nuestro nombre, así como se condena al pago de una multa de diez mil dólares por un supuesto daño y perjuicio sin que se haya demostrado que exista daño emergente y lucro cesante, solicitamos se dicten **MEDIDAS CAUTELARES** de forma provisional, hasta que la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** sea resuelta en derecho.

8.- En virtud de lo expuesto, y, como requerimiento inmediato, toda vez que el plazo señalado está por fenecer, solicitamos con el mayor de los respetos, que de forma prioritaria, humana y urgente se dignen atender este pedido, es decir, **SE DICTE MEDIDAS CAUTELARES** con el objeto que el señor juez de PRIMER NIVEL de la Unidad Judicial Civil del Canton Latacunga, no se ejecute el decreto de fecha martes 24 de noviembre del 2020, las 08h02, en la que dispone la restitución del bien inmueble y el pago económico de diez mil dólares por concepto de daños y perjuicios, hasta que la acción extraordinaria de protección sea resuelta.

Por ser legal y de justicia constitucional, suscribimos.

William Trajano Balseca Chacón

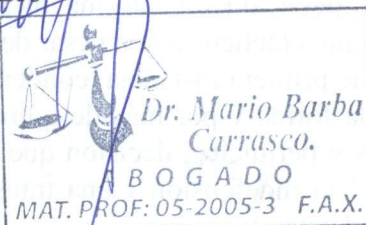
Mónica Patricia Salazar Corrales

Dr. Mario Alberto Barba Carrasco

ABOGADO

MAT. PROF. 05-2005-3

FORO ABOGADOS



SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
11 ENE. 2021

Recibido el día de hoy... a las... 8:11

Por... sin Anexos

Anexos...

FIRMA RESPONSABLE